CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 24 de septiembre de 2021
A despacho del señor juez, el memorial allegado por el apoderado del demandante mediante el cual solicita el remate del bien inmueble objeto de garantía real. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por la señora **DULBY BIBIANA MACA,** en contra de las señoras **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL Y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del derecho de cuota 66.66% que tienen las demandadas sobre el bien inmueble objeto de hipoteca.

Revisado el expediente digital, constata el despacho que mediante auto interlocutorio No. 940 de fecha 06 de julio de 2021, se suspendió el presente proceso por el termino de 50 días, en razón a la negociación de deudas que lleva la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL en el Centro de Conciliación "FUNDACIÒN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÒN DE LA CONCILIACIÒN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, esto de conformidad con el artículo 555 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que, en la mencionada providencia se hace referencia única y exclusivamente a la deudora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, entendiéndose entonces que el proceso continúa en contra de la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, el juzgado encuentra procedente la petición en el sentido de ordenar el remate de los derechos que le correspondan a la señora CASAMACHIN SANDOVAL.

De igual manera, se observa que, el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2.021**, para efectos de llevar a cabo el remate de los derechos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685733,

ubicado en carrera 7 lote área 84 m2 urbanización Primero de Mayo – carrera 7 # 7 A-28 – Urbanización Primero de Mayo de Jamundí Valle en Jamundí Valle, que le correspondan a la señora **PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL,** por encontrarse embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avaluó dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE($117.103.533.oo).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubre el setenta por ciento (70%) del avaluó dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avaluó, como lo ordena la Ley, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .S.A., en la cuidad de Jamundí- Valle, la licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que transcurra una hora (1) hora.

CUARTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

QUINTO: Infórmese que funge como SECUESTRE, a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, que se ubica en la dirección calle 18 A No. 55-105 M-350, Teléfono: 3158139968.

SEXTO: INCLÚYASE Y PUBLÍQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo con antelación de Diez (10) días a la fecha señalada para el remante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00332-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.167, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Septiembre 13 de 2021
A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1371
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A** contra la señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA,** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del vehículo de placa DLR382, allegado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, la parte demandada no presentó observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarla ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el avalúo del vehículo de placa DLR382, allegado por la parte actora, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00813
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 167 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 27 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de septiembre de 2021
A despacho del señor juez, el presente escrito el cual obra en el expediente digital.
Sírvase Proveer.

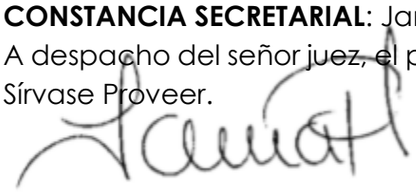

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA,** en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT**, el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, fungiendo como apoderado judicial del acreedor prendario, FINANZAUTO S.A., identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.900.394, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., solicita al despacho se realice el respectivo control de legalidad, a fin de determinar si en el proceso se realizaron las notificaciones legales al acreedor prendario FINANZAUTO S.A, para que este haga valer sus derechos, respecto del gravamen derivado de la prenda que se encuentra inscrito en el registro automotor, tal como consta en la tarjeta de propiedad y en el certificado de tradición de rodante de placas IZN198, cumpliendo así con el principio de publicidad.

Aunado a lo anterior, solicita el togado se ordene decretar las nulidades a que haya lugar, por la indebida notificación al acreedor con garantía real FINANZAUTO S.A., en aras de preservar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

De conformidad al escrito allegado, procede el despacho a revisar lo hasta hoy actuado, constatando que en el presente tramite se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas **IZN 198** matriculado en la secretaria de transito de Cali – Valle, de propiedad del señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, sin que obre constancia del certificado de tradición del mencionado vehículo automotor.

Por lo tanto, y al no obrar en el expediente el certificado de tradición del mencionado vehículo, no era de conocimiento del despacho la existencia de un acreedor prendario, lo que significa entonces que no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Es de advertir que, si bien obra constancia del runt del vehículo automotor, en el mismo tampoco se evidencia la existencia de un acreedor prendario.

Ahora bien, como quiera que en el escrito allegado esta anexo el certificado de tradición del vehículo de placas **IZN 198,** el despacho procede a revisar el mismo, constatando que existe un aprenda a favor de FINANZAUTO S.A. y adicional a ello, se encuentra registrado el embargo ordenado por este despacho judicial por cuenta del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **IZN198** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis	KNABE511AGT220420
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	998 Nro. Ejes:
Línea:	PICANTO LX	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	GRIS	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2016	Afiliado a:	
Motor:	G3LAFP152961	F. Ingreso:	11/04/2016
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	352016000004853
Aduana:	CALI (VALLE)	Fecha:	06/01/2016

Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL
Certificado de movilización 488319, 04/2016

PIGNORACIONES
11/04/2016 a favor de: S.A FINANZAUTO SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 2360 del 2 de Septiembre de 2019 Radicado el 5 de Noviembre de 2019 Expediente 763644089001-2019-00580-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1, Dirección CARRERA 12 # 11-50/56 JAMUNDI-VALLE JAMUNDI Demandado: MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE, Emisor: PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ, Cargo del emisor: SECRETARIO.

Por su parte el articulo 462 del Código General del Proceso reza lo siguiente "*si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.*" .

En este orden de ideas, se dará aplicación a la mencionada norma, Para lo cual se ordenará requerir a la parte demandante para que realice el trámite de la notificación a la entidad FINANZAUTO S.A.

Así mismo, se negará la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto el despacho no tenía conocimiento de la existencia del acreedor prendario sobre el vehículo automotor embargado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al Representante legal de **FINANZAUTO S.A.,** para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NIÉGUESE la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.019-00580-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.167, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de septiembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora YAINE LORENA DIAZ HERNANDEZ**,** se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: Carrea 1 No. 4 B-07 CASA 5 conjunto residencial Madeira Club House en el municipio de Jamundí-valle, a través de la empresa de mensajería 23 M&M D'un vez S.A.S el día 04 de junio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 25 de junio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2020-00535-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1417
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **YAINE LORENA DIAZ HERNANDEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (…)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **YAINE LORENA DIAZ HERNANDEZ**, **identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.928.341 ,** se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en a carrea 1 No. 4 B-07 CASA 5 conjunto residencial Madeira Club House en el municipio de Jamundí-valle, a través de la empresa de mensajería 23 M&M D'un vez S.A.S el día 04 de junio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 25 de junio de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de la señora **YAINE LORENA DIAZ HERNANDEZ,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1124 de fecha 17 de noviembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00535-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 167 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOHN VALENCIA DAGUA,** el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto interlocutorio No. 274 de fecha 17 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951549, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951549 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00055-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.167, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de septiembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor ARLEY MONDRAGON FAJARDO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: sajusanico_2003@hotmail.es, el día 03 de julio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **13 de julio de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00116-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**., en contra del señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO,** se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 132208921930 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO, identificadao con la cédula de ciudadanía No.80.368.356,** se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico sajusanico_2003@hotmail.es el día 24 de junio de 2021,constando el despacho que la parte demandante aporto memorial indicando que de las gestiones realizadas se encontró el mencionado correo electrónico, en el cual se surtiría la notificación del demandado.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor ARLEY MONDRAGON FAJARDO, venció el día 13 de julio de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor ARLEY MONDRAGON FAJARDO, tal como fue ordenado en el Auto

Interlocutorio No.452 de fecha 18 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00116-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 167, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1399
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL,** en contra del señor **HERNAN DARÍO GÓMEZ POSSO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI** (REPARTO)", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

2. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "...***en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...",*** Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el nombre he identificación del demandado así como el certificado de deuda que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

3. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por pasiva del señor **HERNAN DARÍO GÓMEZ POSSO.**, como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

4. Sírvase al actor aclarar el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la tasa ni hasta que fecha fueron liquidados los intereses moratorios.

5. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00622-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.167** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1400
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL,** en contra de la señora **MARTHA GLORIA ECHEVERRY CALDERON** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI** (REPARTO)", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

2. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "...***en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...",*** Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el nombre he identificación del demandado así como el certificado de deuda que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

3. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por pasiva de la señora **MARTHA GLORIA ECHEVERRY CALDERON.**, como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

4. Sírvase al actor aclarar el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la tasa ni hasta que fecha fueron liquidados los intereses moratorios.

5. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00623-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.167** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL,** en contra del señor **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI** (REPARTO)", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

2. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "...***en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...",*** Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el nombre he identificación del demandado así como el certificado de deuda que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

3. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por pasiva del señor **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO.**, como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

4. Sírvase al actor aclarar el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la tasa ni hasta que fecha fueron liquidados los intereses moratorios.

5. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00624-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.167** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1420
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**.., en contra del señor **JHON FREDDY BASTIDAS PATIÑO**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho indica desconocer el Domicilio del aquí demandado, razón por la cual solicita se ordene su emplazamiento al tenor de lo mandado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDDY BASTIDAS PATIÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

   PAGARE NÚMERO No.476705

   1.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCT ($31.863.881),** por concepto del capital representado en el pagaré **No. 476705 suscrito entre las partes el día 25 de junio de 2020.**

   1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1.621.869)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 25 de junio de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021**;** Como se encuentra plasmado en el pagare **No. 476705.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida

por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 476705**, desde el **21 de mayo de 2021**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3. EMPLAZAR al señor **JHON FREDDY BASTIDAS PATIÑO** con la cédula de ciudadanía No. 18.188.565, para que comparezcan a este Despacho Judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse de la presente providencia; igualmente se previene a los emplazados que de no comparecer se le nombrara curador ad litem con quien se surtirá la notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4. En consecuencia, del numeral que antecede dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

5. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

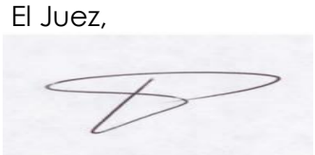

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00504-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **167** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **27 de septiembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1412
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por la señora **MARIA CONSUELO HERNANDEZ,** contra la señora **MARIA TRINIDAD LONDOÑO DE VELEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios; no obstante, al momento de revisar el titulo valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue pactado en el mismo.

   Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Revisada las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, se advierte que faltan requisitos formales de la misma, dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, ***debidamente determinadas, clasificadas y numeradas***. Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.

3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contex****to).***

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. TENGASE como demandante a la señora **MARIA CONSUELO HERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No.35.337.281 de Usme., para que actúe en causa propia, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00631-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.167** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de septiembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1414
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **EDER JOHANY RODRIGUEZ VARGAS,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **EDER JOHANY RODRIGUEZ VARGAS,** por las siguientes sumas de dinero:

   PAGARE NÚMERO No.407400007122

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCT ($1.900.240,48),** por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré **No. 407400007122 suscrito entre las partes el día 12 de febrero de 2020.**

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 407400007122**, desde el día 10 de agosto de 2021 fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA,** identificado con cedula de ciudadanía No.7.511.589 de Armenia Quindío y portador de la T.P. No.95.618 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00635-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **167** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **27 de septiembre de 2021**